



Expediente: 25/18

El Consell Tributari, reunido en sesión de 5 de abril de 2018, conociendo del recurso presentado por el Col·legi d'Arquitectes de Catalunya, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Es objeto del presente recurso el acto de liquidación contenido en el padrón de contribuyentes del Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio 2015, en relación a la finca situada en c/ ..., contra el que el Sr...., actuando en nombre y representación del Col·legi d'Arquitectes de Catalunya, en fecha 16 de enero de 2015 interpone recurso de alzada.

2.- La recurrente alega su disconformidad con la aplicación del tipo impositivo del 1,1%, en el cálculo de las cuotas del tributo, basado exclusivamente en el valor catastral de la finca y el uso de oficinas de la misma, porque la interesada considera que es una corporación de derecho público, que desarrolla funciones principalmente públicas y no lucrativas.

La interesada manifiesta que los pequeños espacios del inmueble, cedidos a terceros y destinados a punto de atención de la mutua de seguros de responsabilidad profesional de los arquitectos; tienda cooperativa de los arquitectos; oficina de turismo de Barcelona y bar-restaurante, constituyen excepciones al destino del edificio situado al c/ ..., que aloja dependencias administrativas del Colegio y su Demarcación de Barcelona, Decanato colegial y Presidencia de la Demarcación, visado colegial, actividades formativas colegiales y actividades culturales de libre acceso.

Por este motivo, la recurrente entiende que la actividad de la finca objeto de recurso es asimilable a la propia de las administraciones públicas y por lo tanto el edificio de referencia, se tendría que considerar como administración pública, a los efectos del anexo 2 de la Ordenanza fiscal del IBI aplicable y tendría que tributar por el tipo general y,

en su defecto, tendría que ser excluido del 10% de edificios previsto en el art. 72.4 de la Ley de Haciendas Locales.

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- Según los datos que constan a la Gerencia Regional del Catastro y los datos catastrales de esta Administración, la finca situada en la c/ de Barcelona es propiedad de la interesada, está constituida en régimen de propiedad vertical edificada, siendo el uso predominante de la misma, el de oficina, aplicándose desde el año 2010 y siguientes el tipo específico del 1% (salvo los años 2012 y 2013, en que se aplicó legalmente el tipo del 1,10%).

Efectuada comprobación a las bases de datos sobre tributos de esta Administración las cuotas trimestrales domiciliadas del tributo correspondiente al año 2015, constan pagadas en periodo voluntario.

4.- El Instituto Municipal de Hacienda propone la desestimación del recurso en base en que, tanto el uso del inmueble como el valor catastral asignado al mismo, son competencia de la Gerencia Regional del Catastro y se han de impugnar ante este órgano. En relación a la alegación de que la actividad de la finca objeto de recurso es asimilable a la propia de las administraciones públicas, y por lo tanto el edificio de referencia, se tendría que considerar como administración pública, el IMH afirma que, aunque los colegios profesionales tienen asignadas una dualidad de funciones, coexistiendo el ejercicio de funciones públicas con otras funciones privadas, no tiene la consideración de Administración Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso de alzada se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el art.188-2 de la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento, aplicable el año 2015, en relación con el art.14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Segundo.- Entiende el contribuyente que tiene que serle de aplicación el tipo impositivo general y no el incrementado por no estar destinados los bienes inmuebles controvertidos a oficinas puesto que ejerce, de acuerdo con su calificación de corporación de derecho público, funciones fundamentalmente públicas sin ánimo de lucro. En consecuencia, si ocurre, estaría desarrollando sus actividades fundacionales en un régimen asimilable al de

las administraciones públicas, de acuerdo con lo que dispone la Ley 7/2006 de colegios profesionales de Cataluña. Solicita que no se le aplique el tipo correspondiente en los edificios destinados a oficinas sino el correspondiente en un edificio de la Administración pública a efectos del Anexo 2 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

En apoyo de su solicitud cita la ATC 123/2009 de 29 de abril en la que se fundamentó la constitucionalidad del artículo 72.4 del TRLRHL sobre la base que la reforma del IAE al suponer una mengua de ingresos para la hacienda local justificaba la posibilidad de que los ayuntamientos pudieran establecer un "IBI comercial" mediante un tipo impositivo superior al general aplicable a los inmuebles de uso residencial, es decir, para los inmuebles en los que se desarrollan actividades económicas. Entiende el contribuyente que él no realiza actividades comerciales sino funciones públicas sin ánimo de lucro, considerando así que se le tiene que asimilar a una administración pública.

Respecto de esta invocación, no ignora el reclamante el contexto en que el TC utiliza el término "IBI comercial". Así, se lee en el fundamento jurídico quinto del Auto mencionado que *"En este sentido, durante los debates parlamentarios se justificó el establecimiento de este nuevo tipo de gravamen en el impuesto sobre bienes inmuebles fundamentalmente en la supresión casi total del impuesto sobre actividades económicas y, por tanto, en la necesidad de dotar a los entes locales de otras alternativas de financiación que les permitiese compensar la pérdida recaudatoria que supone aquella supresión a los efectos de poder garantizar el funcionamiento de los servicios públicos municipales y, en consecuencia, la suficiencia financiera y la autonomía local. ... En consecuencia prever, como se le denominó en la tramitación parlamentaria, <<un IBI comercial>> (Cortes Generales, Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, año 2002, VII Legislatura, num. 201, pág. 10030), esto es, una tributación diferenciada en función del uso o destino..."*. No parece dudosa la posición del TC respecto del sentido que se tiene que dar a los términos "IBI comercial" que, por otro lado, en ningún caso son utilizados por el legislador.

Tercero.- No se discute por el obligado la realización de actividades económicas sino el destino de los bienes urbanos en los cuales se desarrollan estas actividades constituidas por todas las que tiene encomendadas de acuerdo con su caracterización de colegio profesional. En particular se refiere a la aplicación del Anexo 2 del Ordenanza del impuesto en el cual se establece el destino o uso de los inmuebles a efectos de la aplicación de los artículos 72.4 del TRLRHL y 8 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto. Así,

distingue entre los de uso comercial, los destinados a aparcamientos, los industriales, deportivos, oficinas, religiosos, espectáculos, sanitarios, etc., es decir, establece los usos a que se tiene que destinar el inmueble en el margen de las características de los sujetos que ejercen las actividades correspondientes en este uso. Sólo dispone una excepción cuando se trata de Administraciones públicas. En este caso, al margen del uso o destino del bien, es decir, al margen de la actividad que realizan, se tiene que aplicar el tipo impositivo en la medida del específicamente dispuesto para estos sujetos en el citado Anexo 2.

En consecuencia, en este último caso, no se trata ni de la forma ni de la función concreta que realicen las administraciones públicas sino que lo sean. Es un requisito subjetivo que está al margen que otros sujetos lleven a cabo las mismas funciones. Si se es Administración Pública el Anexo 2 de la Ordenanza fiscal del impuesto se aplica según lo dispone para este tipo de sujetos. En caso contrario, se les aplicará el tipo impositivo correspondiente en función del requisito objetivo que actúa a todos los efectos: el uso o destino del bien inmueble.

Cuarto.- Pues bien, respecto de la alegación de la recurrente de realizarse en el edificio de referencia una actividad asimilable a la propia de las administraciones públicas hay que significar, que de acuerdo con la resolución JUS/228/2014, de 4 de febrero por la cual se inscriben en el “Registre de Col·legis Professionals de la Generalitat de Catalunya” los estatutos del “Col·legi d’Arquitectes de Catalunya” y la legislación que resulta aplicable al mismo el año 2015 debatido (arts. 110 y 125 de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña; Ley 7/2006, de 31 de Mayo, de Colegios Profesionales de Cataluña y Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales), que la entidad recurrente como colegio profesional tiene una base asociativa privada y se constituye como corporación de derecho público, lo que comporta el establecimiento de un régimen jurídico flexible en el que coexisten el ejercicio de funciones públicas propiamente dichas del ente recurrente con otras funciones privadas, con la correspondiente diferenciación del régimen jurídico de aplicación, reconociéndose, al mismo tiempo, la existencia de un espacio de autonomía colegial que se concreta especialmente en la elaboración de los estatutos y del resto de normativa y en el diseño general de su organización interna y las normas de funcionamiento.

La citada Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, establece en el artículo 35 que:



“Els col·legis professionals són corporacions de dret públic, dotades de personalitat jurídica pròpia i amb plena capacitat d’obrar pel compliment de les seves finalitats, que es configuren com a instàncies de gestió dels interessos públics vinculats a l’exercici d’una professió determinada i com vehicle de participació dels col·legiats en l’administració d’aquests interessos, sense perjudici de que puguin exercir activitats i prestar serveis als col·legiats en règim de dret privat.”

Regulando el artículo 39 las funciones públicas que ejercen como propias sin perjuicio de los controles de legalidad, así como su capacidad normativa en este ámbito y detallando finalmente en el artículo 40 sus funciones como entidades de base asociativa. Las funciones de la recurrente quedan reflejadas en el artículo 6 de sus Estatutos pudiendo citarse cómo públicas, entre otras, el ejercicio de la potestad disciplinaria y la ordenación de la actividad profesional y cómo privadas el fomento y la prestación de servicios en interés de los colegiados y de la profesión en general.

En suma se trata del carácter bifronte de los Colegios Profesionales a qué alude el Tribunal Constitucional a la Sentencia 89/1989, de 11 de mayo (Fundamento jurídico cuarto) en la cual puede leerse que:

“El artículo 36 de la CE no se refiere a la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, manteniéndose por eso viva -y explicable- la preocupación de la doctrina en torno a aquella. Puede afirmarse, sin embargo, que la inmensa mayoría se pronuncia en favor de una concepción mixta o bifronte que, partiendo de una base asociativa, nacida de la misma actividad profesional titulada, ..., consideran los Colegios como corporaciones que cumplen a la vez fines públicos y privados, pero integrados siempre en la categoría o concepto de Corporación... siendo éstas siempre de carácter público o personas jurídicas públicas,

No por eso, sin embargo, se ha llegado a concluir que esas Corporaciones se integran en la Administración, ni tampoco que puedan ser consideradas como entes públicos descentralizados, pero sí que es justamente por cumplir, al lado de los privados, fines públicos, por lo que se hace preciso la intermediación legal”

Afirmación que ya había sido puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 123/1987, de 15 de julio, señalándose en el fundamento jurídico tercero que *“Puede considerarse, como algún relevante sector doctrinal dice, que son corporaciones sectoriales de base privada, esto es, corporaciones públicas por su composición y*

organización, que, sin embargo, realizan una actividad que en gran parte es privada, aunque tengan atribuidas por la ley o delegadas algunas funciones públicas”. También el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta cuestión de forma reiterada. Así en la sentencia de 28 de febrero de 2011, RJ/2011/1848, en el fundamento jurídico segundo, se entiende que <<Para analizar la cuestión litigiosa estamos obligados a detenernos en la naturaleza de las cuotas profesionales, naturaleza que deriva de la especial singularidad de estos entes públicos que son los Colegios Profesionales. Al efecto recordemos que el artículo 36 de la Constitución establece que “La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”... Esta organización corporativa de los profesionales permite a la Ley atribuir a los organismos colegiales potestades públicas y una amplia autonomía normativa sin suprimir la base privada de sus componentes y de sus actividades en defensa de los intereses profesionales. Son por tanto entes cuya naturaleza es mixta con componentes de claro perfil público pero con una base de intereses privados. De ahí que la Administración Corporativa a la que pertenecen los Colegios Profesionales pueda calificarse de fronteriza entre los entes públicos y los entes privados... Sin perjuicio de ello, su función principal no es pública sino que tiene por fin esencial la gestión de aquellos intereses privativos de sus miembros...>>

Añadiendo finalmente en el fundamento jurídico tercero que “Sin embargo, como ya anticipamos en el anterior fundamento, se distinguen de las Administraciones Públicas en que la mayor parte de su actividad no se sujeta al derecho Administrativo: Sus empleados no son funcionarios públicos ni sus finanzas se controlan por la Intervención del Estado ni por el Tribunal de Cuentas y con su creación la Administración Territorial lo que pretende esencialmente es una descentralización funcional. Por lo que se atribuye fines relacionados con los intereses públicos, evitando crear entes públicos” (En el mismo sentido la STS de 7 de marzo de 2011, RJ/2011/1981, fundamentos jurídicos tercero y cuarto, y SAN de 12 de abril de 2012, JUR/2012/141566, en el fundamento jurídico segundo se reproducen los correspondientes tercero y cuarto de la sentencia del TS de 7 de marzo de 2011).

Esta dualidad de funciones, deducida no sólo de la jurisprudencia citada sino sobre todo del régimen legal y estatutario analizado anteriormente, comporta un régimen mixto de actividades que no permite su asimilación a las ejercidas por las administraciones públicas al no ser a estos efectos una entidad de esta última naturaleza.



Así se refleja en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que en su artículo 2, párrafos 3 y 4, se establece que:

“3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho públicos previstos en la letra a) del apartado 2 anterior.

4. Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley”

Quinto.- De acuerdo con la información contenida en el expediente, la resolución impugnada contiene la liquidación del impuesto correspondiente al periodo impositivo de 2015. Liquidación que es fruto del ejercicio de las competencias de gestión atribuidas en el artículo 77.1 y 5 del TRLRHL que después de atribuir la de liquidación del impuesto al ente local, número uno del artículo anterior, establece en el número 5 que:

“El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial”

Estableciendo el artículo 3 del TRLCI, RDLeg. 1/2004, de 5 de marzo que:

“La descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario, se presumen ciertos”

Pues bien como señala la propuesta del IMH *“En aquest cas i com abans s’ha dit, l’ús de l’immoble objecte del present recurs sempre ha estat el d’oficina, i aquest ús es manté en la data actual de consulta, segons las bases de dades de la Gerència Regional del Cadastre i les bases de dades cadastrals d’aquesta Administració.*

...

En conseqüència, constant a les bases de dades cadastrals d'aquesta Administració que el valor cadastral de l'immoble objecte d'aquest expedient l'any 2015, és de 2.844.873,53 €, sent l'ús del mateix el d'oficina, en aplicació de l'art. 8 i Annex 2 de l'Ordenança fiscal reguladora de l'IBI per l'exercici citat, que preveu l'aplicació del tipus de l'1% per aquells immobles amb ús d'oficina que tinguin un valor cadastral a partir de 524.202,36 €, s'han de confirmar les quotes del tribut de 2015, i l'aplicació del tipus específic de l'1%”

No se deriva del mencionado expediente, que el recurrente haya aportado ninguna prueba que desvirtúe la calificación realizada por la Administración en la resolución impugnada respecto del uso o destino concretos del inmueble controvertido, al margen de la alegación resuelta en los fundamentos anteriores.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso formulado y confirmar las cuotas del tributo del año 2015.